



L. Sr. Director general de contribuciones directas con fecha dos del actual me dice lo siguiente:

«Por el Exelentísimo Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.º del mes actual la Real órden siguiente:—S. M. la Reina se ha servido resolver, que empieze á regir desde 1.º de Julio último la contribucion de inquilinatos establecida en la ley del presupuesto de ingresos, fecha 23 de Mayo de este año.—De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.—En su consecuencia esta Direccion general se halla en el caso de adoptar las disposiciones generales que en armonia con la citada ley y el Real decreto de la propia fecha de 23 de Mayo, circulado por el Ministerio de Hacienda en 15 de Junio, faciliten la ejecucion y proporcionen la uniformidad y simultaneidad de las operaciones necesarias á la perfecta plantificacion de la espresada contribucion de inquilinatos.—Escusado es repetir á V. S. que este impuesto recae sobre los inquilinos ó arrendatarios de casas, por el precio del alquiler, ó renta que cada uno satisface al dueño y tambien sobre este por la habitacion que ocupe, aunque con las limitaciones que espresa el citado Real decreto en su artículo 1.º y en la proporcion que fija la tarifa que al mismo acompaña, tanto para Madrid, capitales de provincia y puertos habilitados, como para los demas pueblos, salvas las escepciones contenidas en el artículo 3.º, y sobre la base de poblacion arreglada al último censo formado, que es el que ha regido para las elecciones de Diputados y Senadores.—Lebiendo, pues, recaudarse la contribucion de inquilinatos únicamente por los seis últimos meses de este año, cuyo notable alivio debe ser apreciado no solo por los contribuyentes, si no tambien por la Administracion, porque la aproxima á época corriente de vencimientos inmediatos; es indispensable que V. S. y la misma Administracion de contribuciones directas se ocupen inmediatamente de llenar las funciones que respectivamente les incumben, y de exigir que se egecuten por todos á quienes corresponda.—Al efecto esta Direccion general de mi cargo ha estendido para su observancia, las medidas siguientes.—1.ª Para el dia 9 del corriente mes de Agosto á mas tardar, han de haberse ya circulado por V. S. y la via mas corta y segura, á las subdelegaciones de partido, donde las haya, y á los Ayuntamientos de esa provincia las órdenes para que reclamen de los dueños ó administradores de casas, las relaciones juradas que designa el artículo 6.º del mencionado Real decreto.—2.ª Para evitar dudas, faltas de esactitud y dilaciones, dispondrá V. S. que las relaciones se ajusten esactamente al modelo adjunto, señalado con el número 1.º que comprende las casas en que haya habitaciones sujetas á la contribucion de inquilinatos. En estas relaciones dejarán de incluirse las habitaciones que por no alcanzar su alquiler al tipo señalado para la exaccion de este impuesto, se hallan relevados de su pago los que las ocupan.—3.ª Se releva totalmente de la presentacion de relaciones á los dueños, ó administradores de las casas, cuyas habitaciones tan poco alcanza su respectivo alquiler al tipo desde el que quedan comprendidos en la contribucion los inquilinos, y los propietarios por la parte que habitan.—4.ª Pero no por eso se libterarán en uno, ni en otro caso los dueños ó administradores de casas, ni los inquilinos en el suyo de las condenas pecuniarias contenidas en el artículo 13 del Real decreto por la falta de verdad en las declaraciones de la renta de los inquilinos, que deban ser y no se hayan comprendido

